

República de Colombia



Rama Judicial

---

Juzgado Cuarto Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

Medellín, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Culminada la audiencia pública de juzgamiento, se profiere sentencia dentro del proceso que se adelanta en contra de **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS**, a quien la Fiscalía General de la Nación lo acusó como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

### **HECHOS**

Se reseña en la resolución de acusación:

“La presente investigación se inició por la presunta militancia del señor **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** en la organización armada ilegal denominada **Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C)**, concretamente **BLOQUE MINEROS DE TARAZÁ**, en donde su accionar y centro de operación fue, básicamente en toda la Región del Bajo Cauca Antioqueño desempeñándose allí en calidad de **PATRULLERO**, al mando de alias **CUCO VANOY**.” (fl. 158)

## FILIACIÓN DEL PROCESADO

**PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.218.852 expedida en Barranquilla –Atlántico-, nació el 10 de febrero de 1974 en Zaragoza -Antioquia. Es hijo de Gladis y Pedro Nel, en unión libre con Deisy.

Reside en el barrio 20 de julio calle 99 carrera 5 sur No. 99C-115 en Barranquilla -Atlántico. Teléfono 312 621 33 81.

## ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En virtud del proceso de paz que se entabló entre el Gobierno Nacional y los denominados grupos de Autodefensa, se produjo la desmovilización del llamado Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Como el procesado se desmovilizó colectivamente con esa estructura, se le escuchó en versión libre a efectos de determinar la viabilidad de otorgarle los beneficios jurídicos dispuestos para desmovilizados en la ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003.

Sin embargo, dado que en diferentes decisiones las Altas Cortes determinaron la calificación que habría de darse a la conducta en la que incurren los miembros de los grupos de autodefensas y la obligación de adelantar la investigación respecto de los mismos, la Fiscalía General de la Nación decretó apertura de proceso penal en contra de **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** ordenando la vinculación a través de indagatoria por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir.

Considerando la imposibilidad de escuchar al sindicado en injurada, el 23 de febrero de 2017 se libró orden de captura y como la misma no se hizo efectiva,

el 17 de abril de 2017 se le declaró persona ausente, nombrándosele un defensor público.

En mayo 16 de 2017 fue resuelta la situación jurídica del procesado, absteniéndose el Ente Acusador de imponer medida de aseguramiento.

El 23 de junio de 2017 fue clausurado el ciclo investigativo, mientras que el 22 de agosto de 2017 se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

En firme el pliego de cargos el proceso pasó por reparto a manos de este Despacho para la fase de juzgamiento, por lo que el 21 de diciembre de 2017 se realizó la vista pública. Sigue dictar sentencia.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El señor Fiscal solicitó se imparta sentencia de carácter condenatorio, ello por cuanto dentro de la actuación existe prueba suficiente para deprecar con certeza que el procesado perteneció a las extintas AUC.

### **LA DEFENSA TÉCNICA**

El señor defensor requirió la absolución del procesado pues a su parecer las dos únicas pruebas que hay en el expediente es el listado que proporcionó el jefe paramilitar que no es más que una fotocopia y la versión libre de **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS**, lo cual no es suficiente para condenar.

Asevera que no obra ninguna prueba relativa a la demostración de la veracidad de la confesión lo que implica inferir una grave violación al debido proceso,

pues no es admisible la emisión de una sentencia condenatoria fundada únicamente en el querer del sindicado o imputado, el juez no puede fallar basado exclusivamente en el dicho del procesado sino en las pruebas que lo lleve al convencimiento de la culpabilidad.

Argumenta que en virtud del proceso de desmovilización ingresaron numerosas personas con el propósito de acceder a los beneficios sociales y económicos, pues se les indicó que penalmente no tendrían responsabilidad alguna pues serían archivadas los procedimientos, por lo que había una razón suficiente para faltar a la verdad y se imponía por ende el deber de corroborar bien la confesión.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, es competente este Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del procesado **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS**, porque como quedó visto, se le endilgó la calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

Además, como la conducta se desplegó en el Bajo Cauca Antioqueño, territorialmente también resulta apta esta Oficina para resolver, por tener plena jurisdicción en esa Subregión.

**2.-** Al margen de lo anterior, debe agregarse que del estudio de la actuación se constata que la misma fue llevada a cabo con acatamiento a las disposiciones legales, con respeto al debido proceso y a las garantías fundamentales inherentes a los sujetos procesales, no vislumbrándose causal alguna que pueda generar nulidad de lo actuado.

**3.-** Siguiendo el orden lógico que debe recorrer la presente decisión, recuérdese que para el proferimiento de sentencia condenatoria debe existir en la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

En tal cometido el Juzgado abordará los medios probatorios relevantes que, como señala el artículo 238 del estatuto procesal, deben ser analizados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para ello se examinará la materialización o no de los hechos objeto de juzgamiento, luego indicará si los mismos constituyen delito y más adelante se estudiará, de ser positiva la verificación, si en tal conducta al procesado le cabe responsabilidad.

**4.-** Pues bien, para no rodear, al procesado se le reprocha como suceso objeto de juzgamiento el de la pertenencia a un grupo organizado al margen de la ley –Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia-, comportamiento que sin duda se halla tipificado como delito por el inciso 2º del artículo 340 del código penal.

**5.-** En efecto, la mencionada regla, modificada por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, prevé:

**“Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”.

Esta modalidad delictiva ha sido objeto de múltiples análisis por parte de la jurisprudencia nacional, por lo cual se ha logrado identificar el contenido de la conducta, las circunstancias fácticas en que eventualmente se presenta la lesión del bien jurídico y los referentes probatorios legítimos para predicar la existencia del delito, indicándose que en el inciso 1º de la norma en comento se consigna una fórmula tradicional de concierto o “concierto simple”, para cometer delitos indeterminados, con la que se enfrenta la llamada delincuencia común o convencional. En el inciso 2º se delineó el concierto para delinquir agravado, diseñado estratégicamente para sancionar grupos creados para cometer alguno o algunos delitos específicos, y en el 3º un tipo especial que se refiere a la efectiva materialización del acuerdo<sup>1</sup>.

Por eso y porque los grupos armados al margen de la ley constituidos tradicionalmente para combatir desde la esfera privada el fenómeno insurgente se dedicaron a cometer conductas punibles de gran envergadura, lesivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, su comportamiento debe adecuarse a la primera de las dos modalidades agravadas cuando quiera que el autor o partícipe se hubiere asociado para cometer las infracciones descritas en el inciso 2º o, a ambas, si la función del sujeto activo era la de organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar la asociación criminal, puesto que las estructuras criminales paramilitares se conformaron, justamente, para la comisión de los delitos descritos en el inciso 2º (genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 26.942 del 14 de mayo de 2007.

financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas).

Ahora, desde el punto de vista probatorio se ha dicho que la prueba del acuerdo para promover grupos al margen de la ley debe establecerse a partir del examen de los roles funcionales. Es decir, el ejercicio jurídico de atribución de responsabilidad implica efectuar un juicio de la conducta que permita identificar el acuerdo para promover o hacer parte dichas organizaciones. Además, puede ser procedente realizar un examen posterior –*ex post*- orientado a evidenciar si aparecen resultados de esas funciones como prueba del injusto mismo, aunque debe advertirse desde ya que la producción de un resultado específico no se hace necesaria para la punición del comportamiento, por cuanto se trata de un delito de mera conducta, en donde el simple acuerdo es susceptible de castigo.

**6.-** En este caso el Juzgado debe indicar que no concuerda con la visión de la defensa, pues a pesar de sus juiciosas argumentaciones, la verdad es que en el proceso obra la prueba necesaria –así pueda calificársele como escasa- para acreditar no solo materialidad de la conducta punible sino además la responsabilidad del acusado en su comisión.

En ese sentido, basta verificar que en la versión libre el procesado **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** reconoció expresamente, de manera libre y voluntaria, que con el alias de Escorpión hizo parte del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado en el que permaneció por más de tres años como *patrullero*.

Además en las diligencias reposan los documentos que confirman que **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** fue integrante de la organización ilegal a la que se ha hecho alusión, destacándose entre ellos la lista de los que fueron reconocidos como miembros del Bloque por parte de quienes fueron a su vez

distinguidos como representantes de esas estructuras, que fue acogida por el Alto Comisionado para la Paz en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 3360 de 2003, así como el acta que se levantó de la entrega y desmovilización colectiva y voluntaria.

Tales evidencias, a pesar de la oposición de la defensa, no sólo permiten llegar con grado de certeza al conocimiento según el cual **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** hizo parte de las conocidas Autodefensas Unidas de Colombia – *materialidad de la conducta*-, sino además en lo que tiene que ver con la demostración de responsabilidad, pues ellas avalan el juicio de reproche por cuanto permite asegurar en los términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 que el enjuiciado, conociendo la ilicitud de su actuar, resolvió voluntariamente integrar el indicado conjunto ilegal.

7.- Sobre las quejas de la defensa lo primero que hay que recordar es que en verdad ninguna norma procesal penal prohíbe al funcionario judicial valorar lo vertido por el enjuiciado en su versión libre y en la indagatoria, siempre que las diligencias, como en este caso, se hayan ajustado a las exigencias de ley. Todo lo contrario, el artículo 324 de la ley 600 de 2000 nítidamente advierte:

**“ARTICULO 324. VERSIÓN DEL IMPUTADO.** Cuando lo considere necesario el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá recibir versión al imputado, la que se practicará en presencia de su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.

**La aceptación de la autoría o coparticipación por parte del imputado en la versión rendida dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión.**” (Se destaca)

Es por ello que la jurisprudencia nacional ha explicado que:

“Y es que, de espaldas a los razonamientos de las instancias, el profesional del derecho estima inviable conferirle mérito probatorio a

las versiones libres (...), siendo que, como bien lo resaltaron los falladores, tanto la ley como la jurisprudencia señalan que tales versiones, una vez finalizada la diligencia correspondiente, son medios cognoscitivos susceptibles de ser apreciados conforme a las leyes de la sana crítica.

(...)

... la Corte ha precisado que (...) la indagatoria y a la versión libre - propia ésta de la investigación previa en el sistema procesal de la Ley 600 de 2000- (...) gozan de la naturaleza de medio cognoscitivo, sometido al principio de permanencia de la prueba (CSJ AP, 2 oct. 2007, rad. 27484, CSJ AP, 20 may. 2009, rad. 31495), condición que, por ende, permitía su análisis conjunto...”. (CSJ AP633-2016)

Y por lo mismo acerca de la injurada se ha dicho:

“Esta Corporación ha decantado que la indagatoria tiene la doble connotación de medio de prueba y de defensa, pues salvo que el sindicado decida guardar silencio, es un derecho que tiene para acudir personalmente ante el funcionario judicial con el fin de suministrar las explicaciones que a bien tenga sobre la conducta que se le atribuye, siendo factible desde la confesión hasta la repelencia total de cualquier forma de participación. Igualmente, es una oportunidad para ofrecer datos tendientes a orientar la investigación y para solicitar la práctica de pruebas o la verificación de las citas relevantes” (CSJ, AP1976-2016).

Sobre lista de desmovilizados es menester anotar que en verdad de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la ley 600 de 2000, a efectos de valoración los documentos deben presentarse en original o copia auténtica; y como no fue suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades legales, en principio esa lista adolece de falta de autenticidad

Sin embargo, el respetado defensor olvida que, a su turno, la regla 262 del código de procedimiento penal de 2000, advierte que “*se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan, antes de*

*la finalización de la audiencia pública*”, lo que en este evento no ocurrió, pues antes que tacharlo, **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** confirmó su contenido durante la diligencia de versión libre. De lo anterior emerge que en realidad procesalmente no existen razones para no atender el contenido de la lista entregada por Ramiro Vanoy Murillo en la que consignó que el procesado fue miembro del Bloque Mineros de las Autodefensas.

Pero además, el Despacho estima que ese elemento no debe examinarse de forma insular y aislada, porque hace parte de un aspecto más complejo en los términos del Decreto 3360 de 2003, que en su artículo 1º dispone que:

*“Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.*

*Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz.*

*La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, Coda.”*

En este caso se tiene que (i) la desmovilización del acusado fue colectiva y se produjo (ii) en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional; (iii) la lista de desmovilizados fue suscrita por la persona que el Gobierno Nacional reconoció como miembro representante del grupo armado; y (iv) el Alto Comisionado para la Paz recibió y aceptó los términos de la lista.

Entonces, es cierto que esa lista habilitó al enjuiciado para acceder al proceso de reincorporación, según lo anotó la defensa. Pero no solo eso, porque en palabras de la norma en mención, con ella también se acreditó **la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley**, que no

es otra cosa que admitir que **MACHADO BASTIDAS** hizo parte del Bloque Mineros de las Autodefensas, y por tanto que incurrió en el delito de concierto para delinquir agravado, según lo explicado.

De lo expuesto se extrae, adicionalmente, que no son los dichos del procesado la única prueba que apoya la emisión de una sentencia de condena, porque resulta inconcuso que esas dicciones se encuentran apuntaladas y reforzadas por la evidencia documental referenciada, sin que el Despacho pueda compartir la visión de la defensa que indica que esos documentos tienen un simple carácter *administrativo*, sencillamente porque en el sistema instrumental penal Colombiano impera el principio de libertad probatoria conforme con el cual *“Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales”*, y en el evento la ley no reclama en punto de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad algún elemento demostrativo en particular.

De otra parte, si bien no puede descartarse de plano que a los procesos de desmovilización ingresen personas que no militaron en el grupos organizados al margen de la ley con el único fin de ser beneficiados con las subvenciones que usualmente se asignan a quienes pretenden reincorporarse a la sociedad, en el evento de la especie tal proposición se queda en una simple conjetura y suposición, toda vez que en el expediente no obra ningún elemento que permita al Despacho pensar que este es uno de esos casos.

Además, como regla de la experiencia, *“Teniendo como norte la realización de la justicia, téngase presente que el hombre, ‘por una tendencia natural de la mente’, que hace más fácil decir verdad que mentiras, es por esencia verídico...*

*Por eso frente a los testimonios, el punto de partida es su veracidad”<sup>2</sup>, de manera que en esta ocasión el Juzgado no tiene motivos para dudar de lo aseverado por el procesado durante su versión libre.*

Corolario es que el Juzgado dictará fallo de condena en estricta consonancia con lo establecido en la resolución de acusación, por encontrar la certeza que para una tal decisión impone el artículo 232 de la ley 600 de 2000.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1.** El delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena de prisión de 06 a 12 años (72 a 144 meses) y de multa que oscila entre 2.000 y 20.000 salarios mínimos legales mensuales.

Acorde con los procedimientos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, el rango general punitivo se divide en cuartos, procedimiento que permite fijarlos de la siguiente manera: (i) **Primer cuarto:** Prisión entre 72 y 90 meses. Multa de 2.000 a 6.500 smlmv. (ii) **Cuartos medios:** Prisión entre 90 meses y 126 meses. Multa de 6.500 a 15.500 smlmv. (iii) **Último cuarto:** Entre 126 meses y 144 meses. Multa de 15.500 a 20.000 smlmv.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, el ámbito de movilidad punitivo se ubica dentro del primer cuarto, es decir entre 72 y 90 meses de prisión y multa entre 2000 a 6500 smlmv y atendiendo a que el procesado dentro de la organización al margen de la Ley ostentaba el cargo de patrullero sin que obre prueba en contrario, se impondrá las sanciones mínimas de **72 meses de prisión y multa equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el año 2006.

---

<sup>2</sup> CSJ SP, Rad. 26585 de agosto 17 de 2010.

**2.-** Con todo, en esta ocasión el Juzgado reconocerá a favor del sentenciado una rebaja de pena por confesión (1/6 parte), porque se cumplen los requeridos para la denominada *confesión cualificada*. Véase:

Emerge de lo previsto en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 y así también lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, para otorgar rebaja de pena por confesión se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) que el procesado haya confesado su autoría o participación en el hecho, (ii) que no se trate de un caso de flagrancia, (iii) que la confesión se haya ofrecido en la primera versión que se rinde ante el funcionario que conoce del asunto, y (iv) que la confesión sea fundamento de la sentencia (CSJ SP, 10 de jun. de 2015, rad. 44604).

La jurisprudencia actual admite el reconocimiento de la rebaja de pena tanto en los casos de confesión simple como cuando ella es cualificada (CSJ SP, 12 de feb. de 2014, rad. 30183). El fundamento de ese criterio fue explicado por la Sala de Casación Penal así:

*“... Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la exigencia legal, está vinculado es a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria (CSJ SP, 16 de oct. de 2003, rad. 15656, reiterada en SP488-2016).*

Acorde con los precedentes acotados, lo decisivo para otorgar la rebaja de pena es que la confesión sea útil para fundamentar la condena. Por eso, incluso, a la fecha no resulta descartable dicho descuento cuando la admisión de responsabilidad es parcial, como en los casos en que se acepta la posesión de una parte importante de los elementos materiales del delito y la confesión es empleada en forma significativa por el fallador para edificar la sentencia condenatoria.

En el asunto se tiene que el procesado no fue capturado en situación de flagrancia, según los términos del artículo 345 de la Ley 600 de 2000, ya que su acercamiento a la autoridad judicial se produjo en virtud de un proceso de desmovilización concertado con el Gobierno Nacional.

En su versión libre, **PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** voluntariamente admitió su pertenencia al Bloque Mineros, en el que estuvo por mas de tres años. Como se observa, la confesión la efectuó en su primera participación procesal. En la versión libre confesó los hechos.

El Despacho advierte que el fallo condenatorio se cimienta en gran medida en la mencionada confesión, porque si bien obran otros elementos como la lista con la cual el miembro representante del grupo armado ilegal acredita la pertenencia de varias personas a esa organización en los términos del Decreto 3360 de 2003 – entre ellas el procesado-, el poder suasorio de dicho elemento resulta escaso si no existiera la versión libre del sentenciado, ya que es dicha intervención la que le otorga autenticidad según lo disciplinado por artículo 262 de la ley 600 de 2000.

Además de los anteriores medios de convicción no se incorporó uno adicional, por lo que debe concluirse que es a partir de la confesión ofrecida por el

procesado que se puede determinar con certeza que éste perteneció a un grupo armado organizado al margen de ley.

Conclúyase de lo expuesto que en este caso concurren a cabalidad los presupuestos exigidos para conceder rebaja de pena por confesión.

Por tanto, las sanciones de 72 meses de prisión y multa equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006 se aminorarán a **60 meses y 1666.66 smlmv**, respectivamente.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción privativa de la libertad.

La multa deberá ser pagada a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho en el fondo-cuenta especial dispuesta para ello dentro de los diez días hábiles que sigan a la ejecutoria del fallo (arts. 6º, L. 2197/2022).

### **SUBROGADOS PENALES**

En el sub examine no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del código penal para otorgar la prisión domiciliaria o del subrogado de suspensión condicional –vigentes al momento de los hechos–, porque la pena asignada supera los 36 meses y la prevista en la ley para el delito por el que se procede supera los 05 años.

No resulta viable la aplicación favorable de la ley 1709 de 2014 que amplía los requisitos objetivos para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (de 03 a 04 años de pena impuesta) y la prisión domiciliaria (de 05 a 08 años de sanción mínima prevista en la ley), porque al mismo tiempo la norma prohíbe la concesión de esos beneficios para quienes sean condenados

por el delito de concierto para delinquir agravado (entre otros), sin que sea viable acudir a una “especie” de favorabilidad para entender levantada esa restricción<sup>3</sup>.

Por último, tampoco operan los beneficios especiales de libertad que otorga la Ley 1424 de 2010 a los desmovilizados de los grupos de autodefensa, pues se tiene que la ACR hoy ARN –*Agencia para la Reincorporación y la Normalización*- no solicitó la aplicación de los favores de la norma ni allegó los documentos que dieran cuenta acerca de la verificación de los requisitos allí exigidos, por el contrario informa que el implicado “*se encuentra con ‘Pérdida de Beneficios’ en el proceso de reintegración*” (fl. 176 c.o.).

En consecuencia, en firme la sentencia, se emitirá orden de captura en contra del sentenciado para que cumpla con la pena de prisión irrogada (art. 188, L. 600).

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Al respecto se advierte, de un lado, que en la actuación no se evidencian pretensiones de reparación económica o de otra clase, y del otro, que este asunto se impulsa por el delito de concierto para delinquir, donde figura como bien tutelado la seguridad pública.

Así, se abstendrá el Juzgado de emitir condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible.

Por último, se ordenará la comunicación de la presente decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-, según lo dispone el

---

<sup>3</sup> CSJ SP1461-2014 (R. 42501, febrero 12 de 2014), CSJ SP2998-2014 (R.42623, marzo 12 de 2014), CSJ SP 3240-2015 (36828 de marzo 18 de 2015) y CSJ SP 16558-2015 (44840, diciembre 2 de 2015).

artículo 16 del Decreto 2601 de 2011.

\* \* \*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR a PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** de condiciones personales y civiles consignadas en precedencia, coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 340 del código penal y lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONDENAR a PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** a las penas principales de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (1666,66) SMLMV** para el año 2006, que serán pagados a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho en el fondo-cuenta especial dispuesta para ello dentro de los diez días hábiles que sigan a la ejecutoria del fallo.

Además, se asigna la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena corporal.

**TERCERO.- NEGAR a PEDRO NEL MACHADO BASTIDAS** el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones anotadas.

En consecuencia, en firme la sentencia **EXPÍDASE** orden de captura en contra

del sentenciado para que cumpla con la pena de prisión irrogada (art. 188, L. 600).

**CUARTO.-** El Juzgado se **ABSTIENE** de emitir condena en perjuicios, con apoyo en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** lo resuelto a la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

**SEXTO.-** En firme esta providencia **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes en consonancia con lo normado en el artículo 472 Ley 600 de 2000 y **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

  
Jaime Alberto Nánclares Quintero  
Juez